

LEY DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN SEGURIDAD Y SERVICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

ARTÍCULO 1°.- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta.

ARTÍCULO 2°.- **Objeto.** La presente ley tiene como objeto generar herramientas integrales para prevenir y erradicar casos de violencia institucional por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional, así como también otorgar acompañamiento y reparación a las víctimas de violencia institucional.

ARTÍCULO 3°.- **Definiciones.** Sin perjuicio de los actos equivalentes cometidos por otros agentes del Estado y sus respectivas instituciones y jurisdicciones A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Violencia institucional por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios: Todo acto, por acción u omisión, ejercido, instigado o consentido por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios que implique cualquier forma de daño físico o psíquico que vulneren derechos humanos de las personas, incluyendo prácticas institucionales.

b) Víctima de violencia institucional cometida por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios: Toda persona humana que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, discriminación, daño económico o menoscabo de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, que violen la legislación penal vigente o afecten sus derechos humanos fundamentales de cualquier modo.

Asimismo, comprenderá a los/as integrantes de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios, como así también a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

CAPÍTULO II

Recepción de denuncias

ARTÍCULO 4°.- **Recepción de denuncias.** El Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben tener Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional.

ARTÍCULO 5°.- Características de los Centros de Recepción de Denuncias. Los Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional deben garantizar la recepción y tramitación de denuncias administrativas de casos de violencia institucional atendidas por personal civil ajeno a las fuerzas policiales, de seguridad y de los servicios penitenciarios. Las vías de denuncias serán gratuitas, de fácil acceso y contarán con amplia difusión.

ARTÍCULO 6°.- Requisitos. Los Centros de Recepción de Denuncias deben cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

- a) El personal civil a cargo de la recepción de las denuncias deberá haber cumplido con la capacitación obligatoria en género dispuesta mediante Ley 27.499 (Ley Micaela).
- b) Elaborar protocolos de atención garantizando la perspectiva de género y el respeto a la identidad de género u orientación sexual de las personas denunciantes conforme lo establecido en la Ley N° 26.743 (Ley de identidad de género).
- c) Promover la incorporación de facilitadores interculturales en las jurisdicciones que exista población originaria.

ARTÍCULO 7°.- Trámite administrativo. Una vez recibida la denuncia administrativa de un caso de violencia institucional, en el que se presume que el hecho configure delito, la autoridad del área de recepción de denuncias debe asesorar a la víctima en todo lo atinente a la realización de la denuncia judicial y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del CPPN y artículo 237 del CPPF.

La autoridad de recepción debe remitir el contenido de la denuncia administrativa a la autoridad política de la cual dependa la fuerza involucrada, en un plazo máximo de 24 horas, a fin de que la misma implemente los mecanismos pertinentes para garantizar el esclarecimiento de las eventuales responsabilidades administrativas conforme al correspondiente sistema disciplinario.

El contenido de la denuncia es confidencial a los fines de preservar a todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 8°.- Denuncias de los/as niños, niñas y adolescentes. Los/as niños, niñas y adolescentes podrán efectuar por sí mismos denuncias en calidad de víctimas de violencia institucional. Las denuncias serán receptadas en ámbitos especializados, como son los organismos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. En todos los casos, las denuncias, deberán ser comunicadas al Centro de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional de cada jurisdicción, se haya o no impulsado un trámite judicial.

ARTÍCULO 9°.- Acceso a información judicial. Con el exclusivo propósito de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley, en los procesos judiciales en los que se requiera información por entender que el hecho puede configurar un caso de violencia institucional, el/la juez/a o fiscal a cargo de la investigación debe informar -siempre que la comunicación no ponga en peligro el descubrimiento de la verdad- a la máxima instancia de la cual dependa la fuerza de seguridad o del servicio penitenciario involucrado y a la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acerca de la imputación formulada y el estado procesal de la investigación.

CAPÍTULO III

Observatorio Nacional de Violencia Institucional

ARTÍCULO 10º.- Creación. Créase el Observatorio Nacional de Violencia Institucional en el ámbito de la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO 11.- Registro: Créase el Registro Único Nacional en el ámbito del Observatorio Nacional de Violencia Institucional a los fines de registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional definidos en el Artículo 3º inciso “a” de la presente ley, ocurridos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 12.- Acceso Público. Las estadísticas y análisis de datos elaborados por el Registro Único Nacional de Violencia Institucional son pasibles de consulta y de acceso público para la ciudadanía. El tratamiento y remisión de los datos personales goza de la protección integral consagrada en el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional y la Ley 25.326.

ARTÍCULO 13.- Función. El Observatorio Nacional de Violencia Institucional debe llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el Registro Único Nacional a los fines de conformar un sistema unificado de información y análisis.
- b) Coordinar con las diferentes instancias institucionales la fijación de criterios e indicadores uniformes de registración y el diseño e implementación de mecanismos de seguimiento y alertas tempranas.
- d) Recabar, elaborar y presentar periódicamente informes que den cuenta del conjunto de incidentes y problemáticas -delitos, sucesos violentos, contravenciones- cometidos en el ámbito de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios, a los efectos que las autoridades nacionales, provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan programar estrategias de prevención.
- e) Efectuar el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de erradicación y prevención de la violencia institucional, efectuando recomendaciones y sugerencias a los organismos públicos competentes, y promoviendo la aprobación, modificación o derogación de normas del ordenamiento jurídico.
- f) Incentivar, coordinar y dirigir proyectos de investigación y estudios de impacto de políticas públicas relacionados con la implementación de los programas de prevención y erradicación de la violencia institucional.
- g) Divulgar la información recolectada y sistematizada con fines de prevención y erradicación de la violencia institucional.

ARTÍCULO 14.- Facultades. El Observatorio Nacional de Violencia Institucional tendrá la facultad de solicitar información de casos de violencia institucional a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 15.- Obligación de informar. Las áreas de recepción de denuncias de cada jurisdicción, deben informar periódicamente al Observatorio Nacional de Violencia Institucional, los casos de violencia institucional recibidos.

ARTÍCULO 16.- Unidad de registro. El Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria Nacional, el Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, los poderes judiciales y ministerios públicos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben remitir periódicamente al Observatorio Nacional de Violencia Institucional los casos de violencia institucional, en los términos definidos en el Artículo 3° inciso “a” de la presente ley.

Asimismo los sujetos obligados recibirán la información recopilada por el Observatorio Nacional de Violencia Institucional respetando la confidencialidad y la protección de datos personales.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación firmará convenios específicos con cada uno de los sujetos obligados en donde se especificará el modo del envío de la información y la periodicidad, cuyo plazo no podrá exceder los seis meses.

ARTÍCULO 17.- Consejo de Víctimas e Instituciones. El Observatorio sobre Violencia Institucional será asistido por un Consejo, que tendrá como función colaborar y asesorar en lo concerniente el abordaje integral de violencia institucional y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de víctimas y de instituciones reconocida trayectoria e idoneidad en el tema que pertenezcan al ámbito de las Universidades Nacionales Públicas y Privadas, Asociaciones Civiles, Asociaciones Sindicales, y a Organizaciones No Gubernamentales registradas. En la conformación del mismo se asegurará la participación amplia, federal y con paridad de género.

CAPÍTULO IV

Asistencia y reparación a las víctimas

ARTÍCULO 18.- Derechos de las víctimas. Las víctimas de violencia institucional tienen derecho a una reparación plena y efectiva que comprenda medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

ARTÍCULO 19.- Protección: Las víctimas, familiares y testigos tienen derecho a medidas de protección por parte del Estado ante represalias, amenazas, amedrentamientos y/o posibles hechos delictivos en su contra, desde el primer momento en que se solicite, inclusive antes de formalizar la denuncia. Las mismas deben ser dictadas conforme a la evaluación de riesgo y previo consentimiento de la víctima.

ARTÍCULO 20.-Las víctimas de violencia institucional cuentan con todos los derechos consagrados en la Ley Nacional de “ Protección a las Víctimas de Delitos” N° 27.372

Asimismo las disposiciones de la presente ley son de aplicación complementaria al Código Procesal Penal de la Nación, y a los ordenamientos procesales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 21.- Perspectiva de género. Se garantizará el respeto a la identidad de género autopercebida y la orientación sexual, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación hacia las personas lesbianas, gays, transgénero, transexual, travestís, bisexuales, intersexuales, queer, y todas aquellas identidades que no sean heteronormativas (en adelante LGTBIQ+).

ARTÍCULO 22.- Acompañamiento psicosocial. Las presuntas víctimas de violencia institucional y/o sus familiares pueden solicitar acompañamiento psicosocial por parte del Estado. Cada jurisdicción deberá instrumentar los mecanismos y protocolos específicos para brindar dicha asistencia.

ARTÍCULO 23.- Asistencia jurídica. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán garantizar asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia institucional, de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva.

ARTÍCULO 24.- Exención del pago de tasa de justicia: Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales Nacionales y Federales con motivo de los supuestos descriptos en el inc. a del art. 3, quedarán exentas del pago de tasas de justicia.

ARTÍCULO 25.- Reparación económica. Sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nacional 26.944, en los casos de desaparición forzada de personas, de homicidio y lesiones gravísimas que configuren hechos de violencia institucional, los/as causahabientes de las víctimas y la víctima de lesiones gravísimas tendrán derecho a optar por recibir una reparación económica por parte del Estado Nacional. La percepción de dicha reparación importará la renuncia a toda acción judicial contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios en razón de la muerte, de desaparición forzada o lesiones gravísimas de la persona víctima de violencia institucional.

ARTÍCULO 26.- Causahabientes. Tienen derecho a percibir la reparación económica prevista en el art. 16, los siguientes causahabientes:

- a) El/la cónyuge supérstite, siempre que no se encontrase separado de hecho con anterioridad a la desaparición o muerte.
- b) El/la conviviente supérstite con dos años mínimos de convivencia inmediatamente anteriores a la desaparición o muerte.
- c) Los/las hijos/as.
- d) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite ni hijos/as, podrán reclamar los/as ascendientes hasta el primer grado.
- e) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite, hijos/as ni ascendientes, podrán reclamar los/as colaterales hasta el segundo grado.

En los supuestos de concurrencia de cónyuge o conviviente con hijos/as, la persona cónyuge o conviviente superviviente recibe la misma parte que un hijo/a respecto del total de la reparación económica.

ARTÍCULO 27.- Prueba. A los fines de acceder a la reparación económica, los/as causahabientes o la persona solicitante debe iniciar la petición ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, aportando elementos de prueba que constituyan de forma inequívoca un hecho de violencia institucional en los términos del Artículo 3° inciso “a” y del Artículo 25° de la presente ley. La reparación por vía administrativa procederá únicamente en los casos que, por sus características, no requieran de una amplia producción probatoria para acreditar el hecho y la responsabilidad del Estado.

ARTÍCULO 28.- Prescripción. Tendrán acceso a la reparación económica, los/as causahabientes de la persona fallecida, desaparecida y las víctimas de lesiones gravísimas que posean su derecho de accionar vigente contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios en razón de la muerte o desaparición forzada de la persona víctima de violencia institucional, conforme surge de las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 29.- Resolución. Una vez producida la prueba ofrecida por la persona requirente, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación resuelve si corresponde o no la reparación económica por violencia institucional, independientemente del estado o lo resuelto en la causa penal. El acto administrativo que rechace la solicitud es pasible de todos los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de que finalmente sea rechazado administrativamente el derecho a la reparación económica dispuesta en la presente ley, los/as causahabientes de la víctima pueden de todos modos iniciar las acciones judiciales pertinentes por daños y perjuicios.

CAPÍTULO V

Sistema disciplinario, patrocinio jurídico institucional y asistencia en la investigación judicial.

ARTÍCULO 30.- Reformas en los sistemas disciplinarios. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arbitrarán las reformas tendientes a incorporar a los procedimientos administrativos que conforman el sistema disciplinario de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 31.- Pase a disponibilidad o separación preventiva. Si de la denuncia presentada surgieran pruebas que hicieran verosímil el hecho denunciado, juntamente con el inicio del sumario administrativo, la autoridad política de la cual dependa la fuerza involucrada debe evaluar, el pase a disponibilidad o la separación preventiva del/la o los/las agentes acusados, independientemente del avance de la causa judicial.

ARTÍCULO 32.- Cese de la separación preventiva. Si del sumario administrativo o de la investigación judicial surgieran pruebas que eximieran de responsabilidad del hecho que diera origen a la suspensión del/la agente implicado, la autoridad política de la cual dependa la fuerza, promoverá el cese de la separación preventiva y la reincorporación inmediata del/la agente a sus funciones.

ARTÍCULO 33.- Patrocinio jurídico institucional. Las fuerzas policiales, de seguridad o del servicio penitenciario no podrán brindar patrocinio jurídico institucional a sus miembros cuando configuren un supuesto de violencia institucional –en los términos definidos en el Artículo 3° inciso “a”– y se encuentren imputados por los delitos contenidos en el título I del Código Penal (delitos contra las personas), título III del Código Penal (delitos contra la integridad sexual) y título V del Código Penal (delitos contra la libertad). Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, continúa vigente su derecho a designar un/a defensor/a público.

ARTÍCULO 34.- Imparcialidad en la investigación judicial. En los casos en que se investigue la presunta comisión de un delito en la que no pueda descartarse una eventual responsabilidad activa, omisiva, dolosa o culposa de uno/a o más miembros de las fuerzas de seguridad; dicha fuerza no podrá realizar tareas y/o diligencias de auxiliar de la justicia en la investigación.

CAPÍTULO VI

Registro Nacional de Agentes y Funcionarios de las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios Expulsados e Inhabilitados.

ARTÍCULO 35.- Creación. Crear en el ámbito de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior, el Registro Nacional de Agentes, Funcionarios y Funcionarias de las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios Expulsados e Inhabilitados.

ARTÍCULO 36.- Función. El mencionado registro tendrá que inscribir las siguientes sanciones:

- a) Las sanciones de cesantía o exoneración.
- b) Las inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial.
- c) La aplicación de penas privativas de libertad, aún si su ejecución está en suspenso.
- d) Declaración de rebeldía o búsquedas de paradero dictadas en sede judicial.
- e) Las rehabilitaciones.

ARTÍCULO 37.- Contenido. El registro deberá contener nombre y apellido del efectivo sancionado, documento, número de legajo, número de expediente mediante el cual tramitó el sumario y número y fecha de resolución por la que resultó sancionado. El registro no podrá contener información sensible o familiar del personal expulsado.

ARTÍCULO 38.- Obligación de informar. Las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios deben informar periódicamente al Registro Nacional de Agentes, Funcionarios y Funcionarias las sanciones enumeradas en el artículo 36.

ARTÍCULO 39.- Disponibilidad del registro. El registro debe estar actualizado y a disposición de los y las integrantes del sistema de seguridad interior, las fuerzas policiales y de seguridad provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de servicios.

CAPITULO VII

Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios

ARTÍCULO 40.- Obligación de los Estados. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán exigir –a través de sus respectivos organismos o ministerios competentes en el área de seguridad– la formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos, de acuerdo a la Ley 26.206 de Educación Nacional. Como así también, en regulación del uso de la fuerza de todos/as los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

ARTÍCULO 41.- Creación. Créase el Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de asistencia en formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que será de implementación obligatoria para las jurisdicciones.

ARTÍCULO 42.- Objetivos. Los objetivos del Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en regulación del uso de la fuerza, para las fuerzas policiales y de seguridad y del servicio penitenciario son:

- a) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos, así como de las responsabilidades emanadas de las sentencias y acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativas a la actuación de los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios y al uso de sus armas.
- b) Fomentar y contribuir a generar buenas prácticas en las fuerzas policiales y de seguridad en materia de derechos humanos, y garantizar un nivel adecuado de formación y capacitación en pos del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en los Tratados e Instrumentos Internacionales.
- c) Contribuir a la actualización de los contenidos de los programas de estudios existentes en los institutos y escuelas de formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales, de seguridad y servicio penitenciario, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos.
- d) Contribuir en el desarrollo de diseños curriculares de formación que contemplen la participación ciudadana y de interacción entre las fuerzas policiales y la comunidad.

e) Promover en las fuerzas policiales y de seguridad el valor del respeto y cumplimiento de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones en la comunidad, como así también en el ámbito de sus estructuras internas.

f) Erradicar y prevenir las prácticas estructurales de actos discriminatorios, tratos crueles, degradantes e inhumanos, torturas; imposición de condiciones agravadas de detención; uso abusivo del poder coercitivo, entre otras prácticas ilícitas, constitutivas de violencia institucional y violación de derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

ARTÍCULO 43.- Facultades. El Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de asistencia de formación en Derechos Humanos y en regulación del uso de la fuerza tendrá entre sus facultades:

a) Elaborar, en acuerdo con el Ministerio de Seguridad de la Nación, los planes de formación, capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/as integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad.

b) Elaborar, en acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los planes de formación, capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/las integrantes de los servicios penitenciarios.

c) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación de las instancias de formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza, con acuerdo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en articulación con el Consejo de Seguridad Interior.

d) Actualizar los contenidos de los programas de estudio existentes en los institutos y escuelas de capacitación, formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales y servicios penitenciarios, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos.

e) Suscribir convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo de Seguridad Interior para la implementación y desarrollo del Programa.

f) Suscribir convenios colaborativos con Universidades, organismos públicos del Estado Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación, las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y organizaciones de la sociedad civil, a los fines de la implementación y desarrollo del Programa.

g) Elaborar informes anuales que reflejen el avance del Programa en cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para fortalecer el diagnóstico de capacitación, formación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza de las distintas fuerzas a nivel nacional. Estos informes deberán ser presentados en el Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 44.- Contenidos. Los contenidos de la formación y reentrenamiento deben basarse en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Argentino en los Tratados y Convenios

Internacionales sobre derechos humanos, considerando especialmente los derechos de niños y niñas, adolescentes, mujeres y las personas mayores; las personas con discapacidad, con afectaciones a la salud mental y/o con consumo problemático; las personas migrantes, las personas discriminadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, los pueblos originarios y otros grupos vulnerados.

CAPÍTULO VIII

Principios Básicos Sobre el Empleo de Armas de Fuego y armas no letales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad

ARTÍCULO 45.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, las fuerzas policiales y de seguridad federales y las de las jurisdicciones locales, deben aplicar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; y, asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los/as Funcionarios/as Encargados/as de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de Agosto de 1990.

ARTÍCULO 46.- Políticas de uso racional de la fuerza. El Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de sus políticas de uso racional y de empleo de armas de fuego, aplicará programas y herramientas orientadas a detectar, gestionar y prevenir situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad física y mental de integrantes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales producidas por las condiciones del servicio.

ARTÍCULO 47.- Políticas de bienestar y derechos del personal policial. El Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de sus políticas de bienestar del personal policial, debe garantizar al personal y sus familiares, acompañamiento y cobertura de salud, que deben incluir tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos.

ARTÍCULO 48.- Políticas de formación y carrera del personal policial. El Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de sus políticas de formación y carrera del personal policial, promoverá medidas preventivas de la violencia institucional orientadas a la formación, capacitación, desempeño profesional, doctrina, equipamiento y rendición de cuentas

CAPÍTULO IX

Actuación de las Fuerzas Policiales y de Seguridad con perspectiva de género y de derechos humanos

ARTÍCULO 49.- El personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad debe ajustar su actuación en todo momento y circunstancia al ordenamiento jurídico integrado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que la integran, las leyes nacionales y las reglamentaciones vigentes. Subsidiariamente, el personal policial debe cumplir sus funciones con estricto apego a los siguientes deberes/criterios:

- a) Respeto a la dignidad humana sin distinciones ni discriminaciones, ya sea por sexo, etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a, situación de apátrida, lengua, idioma, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, aspecto físico, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.
- b) Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura, acoso u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.
- c) La requisa de una persona o de los efectos que porte debe hacerse con cuidado, llevado adelante por personas del mismo género que la persona a ser registrada y respetando en todo momento su dignidad. Profesionales de la salud son los/as únicos/as que bajo determinadas circunstancias específicas, pueden examinar el cuerpo desnudo de una persona demorada o detenida.
- d) Protección de la salud, integridad física y moral de las personas bajo su custodia, cualquiera sea el motivo de la detención y su duración.
- e) Resguardo de los bienes y pertenencias -que no sean objeto de secuestro- de las personas bajo su custodia.
- f) Respeto de los derechos y no criminalización de las personas que ejerzan su trabajo de subsistencia en la vía pública.
- g) Cumplimiento de protocolos de actuación específicos para reducir los riesgos de revictimización, la pronta intervención de servicios especializados, poniendo a disposición de la víctima información sobre sus derechos y mecanismos disponibles para ejercerlos.
- h) Respeto a la privacidad de las personas en situación de aprehensión y/o privación de la libertad, así como protegiendo la información y/o imágenes registradas que son de carácter sensible por lo que debe regir su confidencialidad, conforme lo establece la Ley 25.326.
- i) Protección e inviolabilidad del domicilio, las comunicaciones y los papeles privados de las personas, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Régimen Juvenil

ARTÍCULO 50.- Principio de especialidad juvenil : En los casos de detenciones de adolescentes, por flagrancia u orden judicial, las/los mismos deben ser alojados en establecimientos dependientes de los organismos gubernamentales especializados.

En las jurisdicciones en las que la privación de libertad inmediatamente posterior a la aprehensión deba realizarse en establecimientos dependientes de fuerzas de seguridad deben respetarse los siguientes principios:

- a) Esas dependencias deben estar previamente seleccionadas y debidamente identificadas, y no deben ser empleadas para la privación de libertad de personas adultas.
- b) En las mismas el personal debe estar debidamente capacitado.
- c) Debe facilitarse el ingreso y contacto de los equipos especializados en niñez y adolescencia, de los organismos competentes, desde el momento inicial de la detención detención, a fin de garantizar un abordaje integral.

CAPÍTULO X

Reglas Mínimas para la Intervención de las Fuerzas Policiales y de Seguridad en Manifestaciones Públicas

ARTÍCULO 51.- Protocolos. Las fuerzas policiales y de seguridad federales y de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adaptar sus protocolos sobre el uso de la fuerza en manifestaciones o concentraciones públicas a las pautas mínimas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 52.- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende como manifestación pública al agrupamiento de personas ya sea en una concentración o una marcha, espontáneas o planificadas, con el objetivo de expresar un mensaje, reclamo o petición.

ARTÍCULO 53.- Objetivo. El objetivo de las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas es la protección de los derechos de las personas participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 54.- Responsable del operativo. Previo al inicio de un operativo ante una manifestación pública, debe quedar expresamente establecido en los registros de la fuerza de seguridad interviniente el nombre de la persona responsable del operativo. La omisión del cumplimiento de este artículo hará directamente responsable del operativo a la máxima autoridad de la fuerza policial y de seguridad.

ARTÍCULO 55.- Instancia de diálogo con funcionario/a negociador. El diálogo o negociación que verse sobre el reclamo o petición de los/las manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo, sino que debe estar a cargo de un/una funcionario/a jerárquico del Estado que no sea miembro de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios.

La reglamentación establecerá los supuestos y requisitos del diálogo entre los/las manifestantes y personal de las fuerzas de seguridad especialmente capacitado para tal interacción.

ARTÍCULO 56.- De la protección a los/las manifestantes. Las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas deben desempeñar su tarea partiendo del respeto y protección de los derechos de los/las participantes, orientándose a reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

ARTÍCULO 57.- Prohibición de armas letales. Queda expresamente prohibido que los/as agentes que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas porten armas letales o municiones de poder letal, estén o no en contacto directo con los/las manifestantes.

ARTÍCULO 58.- Identificación. Todo el personal de las fuerzas policiales y de seguridad interviniente en los operativos debe portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes. Queda expresamente prohibida la participación de personal de civil y el uso de móviles no identificables en operativos preventivos de manifestaciones públicas

ARTÍCULO 59.- Registro. La fuerza policial o de seguridad interviniente debe resguardar el registro de todo lo actuado por un plazo mínimo de doce (12) meses, en particular las modulaciones policiales realizadas por sistemas de radio, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros fílmicos.

ARTÍCULO 60.- Actividad periodística. Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los/as periodistas, invocando su sola condición, incluyendo, pero no limitándose a reporteros/as gráficos o camarógrafos/as, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los/as efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad deben abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias. Bajo ningún motivo se podrá solicitar o proceder a eliminar material de registro.

ARTÍCULO 61.- Deber de registrar información sobre detenciones. Sin perjuicio de los deberes de las normas procesales que rigen en cada jurisdicción, las fuerzas de seguridad deben registrar de manera centralizada la información sobre toda persona cuya libertad se vea restringida, desde el momento inmediato posterior a la detención o privación de libertad, con el objeto de que se encuentre accesible para familiares o allegados. La falta de cumplimiento de esta obligación se considera falta grave.

CAPÍTULO XI

Control y Transparencia

ARTÍCULO 62.- Identificación. Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben portar en sus uniformes una identificación visible y clara en todo momento de su apellido y grado. La no portación de la identificación o su ocultamiento constituirán falta grave y los/as hará pasibles del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. De igual forma, los móviles utilizados por las fuerzas deben estar debidamente identificados con el nombre de la fuerza a la que pertenecen y el número de móvil individualizado.

ARTÍCULO 63.- Control externo: Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar y garantizar que los y las funcionarios/as y trabajadores/as del Estado que realizan tareas de control externo de las fuerzas y las manifestaciones.

ARTÍCULO 64.- Toma de imágenes, audio y video. Cualquier ciudadano/a tiene derecho a tomar imágenes, audio y video de los operativos de las fuerzas policiales y de seguridad.

CAPÍTULO XII

Control Policial Externo Para Casos de Violencia Institucional.

ARTÍCULO 65.- Control externo. Tribunal de Disciplina especializado. El juzgamiento disciplinario de las faltas graves y muy graves vinculadas con hechos de violencia institucional en los que estuviera involucrado personal policial o con estado de gendarme, según corresponda, de fuerzas policiales y de seguridad federales, será llevado a cabo por un Tribunal de Disciplina especializado, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación, previo sumario administrativo sustanciado por la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional.

Dicho juzgamiento administrativo, y el sumario que le sirve de cabeza, se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, resultando excluidos los procedimientos y órganos previstos en los sistemas disciplinarios de aquellas Fuerzas, que se mantendrán vigentes para el resto de las faltas en las que pueda incurrir su personal.

ARTÍCULO 66.- Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional. Créase, en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación, la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional, que estará integrada por la Auditoría de Violencia Institucional, el Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional y la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional; y que tiene como funciones —además de las que le otorguen, en asuntos de su competencia, los reglamentos de organización administrativa— las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de reglas internacionales, leyes, reglamentos, disposiciones, protocolos y estándares que regulen el uso de la fuerza.
- b) Ordenar la instrucción de las actuaciones sumariales.
- c) Designar por sorteo un defensor letrado integrante de la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional, cuando el imputado así lo manifieste.

d) Dictar la disponibilidad preventiva o la desafectación del servicio del o los encausados, a petición de la Auditoría de Violencia Institucional en el marco de actuaciones sumariales.

e) Designar por sorteo auditores sumariales e inspectores ad hoc cuando circunstancias especiales y urgentes lo justifiquen.

f) Establecer o determinar los procedimientos de auditoría e inspecciones preventivas sobre violencia institucional.

g) Efectuar la programación anual de las auditorías e inspecciones preventivas sobre violencia institucional.

ARTÍCULO 67.- Designación, organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional. La Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional será dirigida por un funcionario o funcionaria civil sin estado policial, con carácter extraescalafonario, designado por el Ministro o la Ministra de Seguridad.

El Ministro o la Ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 68.- Auditoría de Violencia Institucional. La Auditoría de Violencia Institucional tiene como funciones:

a) Prevenir conductas del personal con estado policial o de gendarme, de las Fuerzas policiales y de seguridad federales, que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves o muy graves en materia de violencia institucional.

b) Identificar las conductas de dicho personal que pudiesen constituir falta disciplinaria grave o muy grave en materia de violencia institucional.

c) Instruir los sumarios administrativos correspondientes e investigar las referidas conductas, colectando pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas e individualizar a los responsables de las mismas.

d) Acusar al personal con estado policial o de gendarme, responsable de la falta disciplinaria grave o muy grave en materia de violencia institucional, cuando hubiere indicios fehacientes y concordantes, o semiplena prueba, ante el Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional, a los efectos de su juzgamiento.

e) Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos previstos en el artículo 33 de la presente ley, cometidos por el personal con estado policial o de gendarme, que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 70.- Designación, organización y funcionamiento de la Auditoría de Violencia Institucional. La Auditoría de Violencia Institucional será dirigida por un funcionario o funcionaria civil sin estado policial, con carácter extraescalafonario, designado por el Ministro o la Ministra de Seguridad.

El Ministro o la Ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 71.- Obligaciones del personal de las Fuerzas con relación al control de la violencia institucional. Todo el personal con estado policial o de gendarme se encuentra sometido al control de la Auditoría de Violencia Institucional durante el desempeño de sus funciones y tiene la obligación de evacuar informes y de prestar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 72.- Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional. El Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional tiene como funciones:

- a) Juzgar administrativamente al personal con estado policial o de gendarme acusado por la Auditoría de Violencia Institucional de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave vinculada a hechos de violencia institucional, asegurando el debido proceso y el carácter contradictorio del mismo.
- b) Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de cada Fuerza policial y de seguridad que correspondiere al personal con estado policial o de gendarme, responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave.
- c) Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos previstos en el artículo 33 de la presente ley que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 73.- Integración, designación, organización y funcionamiento del Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional. El Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional estará integrado por tres miembros, compuesto de la siguiente manera: dos miembros con título de abogado y sin estado policial ni de gendarme, con carácter extraescalafonario; y un miembro de la Fuerza Policial y de Seguridad cuyo personal sea investigado, que ostente cualquiera de los dos grados máximos de la oficialidad superior.

Serán designados por el Ministro o la Ministra de Seguridad. En el caso del vocal con estado policial o de gendarme, se nombrará uno por cada Fuerza. Cuando en el hecho objeto de juzgamiento esté involucrado personal de más de una Fuerza, se determinará por sorteo el vocal que habrá de integrar el Tribunal.

El Ministro o la Ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y lo dotará con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 74.- Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional. La Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional tiene como funciones:

- a) Ejercer la defensa aquel personal, si no hubiere designado defensor particular, cuando fuere acusado por la Auditoría de Violencia Institucional, o cuando le fuere requerida por el Director Nacional de Control de la Violencia Institucional.

b) Garantizar el debido proceso legal del personal con estado policial o de gendarme de las Fuerzas policiales y de seguridad federales.

c) Entender en los procedimientos jurídico-administrativos del personal con estado policial o de gendarme, promoviendo la protección de la integridad psicofísica del personal, a través del fortalecimiento de la formación y entrenamiento profesional, la supervisión de la doctrina y el aseguramiento de condiciones adecuadas de salud y equipamiento.

ARTÍCULO 75.- Designación, organización y funcionamiento de la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional. La Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional estará a cargo de un profesional abogado sin estado policial, con carácter extraescalafonario, designado por el Ministro o la Ministra de Seguridad.

El Ministro o la Ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y lo dotará con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 76.- Obligaciones del personal de las Fuerzas con relación a la Defensoría. El personal con estado policial o de gendarme de las Fuerzas policiales y de seguridad federales tiene la obligación de prestar la colaboración debida y confeccionar los informes que le requiera la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional.

ARTÍCULO 77.- Faltas disciplinarias leves. Las faltas disciplinarias leves serán sancionadas por el órgano con competencia disciplinaria que corresponda, de acuerdo con el régimen disciplinario de cada institución.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 78.- El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura impulsará y promoverá la designación de el o los organismos que cumplirán las funciones de mecanismos locales de prevención de la tortura en aquellas jurisdicciones que donde no se hayan creado, o no estén en funcionamiento, conforme las facultades conferidas en la ley 26.827.

ARTÍCULO 79.- Promoción y asistencia. El Consejo de Seguridad Interior y el Consejo Federal de Derechos Humanos promoverán la adecuación a la presente ley de todas las jurisdicciones, al tiempo que ofrecerán la asistencia técnica necesaria a los fines de la implementación de las pautas y acciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 80.- Cláusula transitoria. Los órganos previstos en el Capítulo XII de la presente ley deberán integrarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles posteriores a su entrada en vigencia. Hasta tanto no se hallen integrados, será de aplicación al personal con estado policial o de gendarme presuntamente involucrado en hechos de violencia institucional, el sistema disciplinario correspondiente a la institución a la que pertenezca.

ARTÍCULO 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.